

- pena contra los plateros, que las hazen, y dentro de que leguas à la costa de el mar, y donde ayan de vivir. *L. 13. cap. 1. & 2. tit. 2. lib. 8. Vid. Sup. num. 6. y 7.*
- 18 Que no les de medico alguno, ni cirujano, licencia para circuncidarse, ni que el nuevamete convertido puede refecatar moro esclavo, sino es christiano, y entónces no viva con él; y las cartas de casamiento, y otros instrumentos, los hagan segun los christianos viejos. *Diñ. L. 13. cap. 3. 4. y 5.*
- 19 Y si puedan traer armas, y de la obligacion de las Justicias en esta parte? Y que los Señores de los lugares no lleven farda, ni otros derechos à los nuevamente convertidos, de tolerarles sus ceremonias, y abusos. *Diñ. 13. cap. 6. & 7.*
- 20 Que la carne sea degollada por christianos viejos, y no por nuevos, y que no tengan nombre, ni sobrenombre de moros, ni se llamen vnos à otros *Perros*; y de las penas por la contravencion? *Diñ. L. 13. cap. 9. & 10.*
- 21 Que los moriscos no compren esclavos negros, pena de perderlos, y el precio, ni los tengan de Berberia, sin embargo de tener cartas, y licencia. *L. 14. tit. 2. lib. 8. Gutierr. De Delict. quæst. 31. Aceved. hic.*
- 22 Que los moriscos no hablen arabigo, ni le escriban, ni hagan en el contractos, ni testamentos. *L. 15. tit. 2. lib. 8. Aceved. hic. Sylv. Lib. 2. resp. 1. num. 6. Solorc. De Fur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 25. num. 18. & seqq. ad rem. Vid. Sup. num. 15.*
- 23 Y que no trabajen vestidos de moros, y en los trages se conformen con los Christianos viejos. *L. 16. tit. 2. lib. 8. Solorc. Sup. à num. 65. & cap. 24. Aceved. hic.*
- 24 Que asimismo en las bodas no hagan ritos, zambras, ni leyas de moros, ni tengan abiertas las puertas, ni el nombre de moros. *L. 17. tit. 2. lib. 8. Aceved. hic.*
- 25 Que en Granada no aya baños artificiales, ni los nuevamente convertidos vñen de ellos, baxo de ciertas penas: y de el orden, que se dió por el Rey Don Phelipe Segundo, para que se registrasen los moros de el Reyno de Granada, y repartiessen. *L. 18. & 19. tit. 2. lib. 8. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 159. Sylv. Lib. 2. resp. 16. cap. 1. num. 6. & Aceved. In Leg. 17.*
- 26 Y que los Curas tomassen razon de los que morian, y nacia, y no se saliessem del lugar señalado à hazer noche fuera sin licencia, y lo que avian de guardar las Justias en darla? *Diñ. L. 19. & Otrofi el 1. vñq. & T para que.*
- 27 Y que no se pudiesen mudar de vn lugar à otro sin licencia de el Rey: ni de vna

- Parrochia à otra sin licencia de el Cura; y q̄ pena incurriessen? Y los menores de edad de 17 años, y mayores de diez años, y medio se hiziessem esclavos por el hecho de mudar-se de vn lugar à otro. *Diñ. L. 19. & T para que. vñq. & Otrofi el 2.*
- 28 Y de la pena contra el que faltaba por vn dia, y obligacion de dar parte à las Justicias, y que era caso de hermandad su ausencia; y para contra los que receptaban, y obligacion de los que prendian de avisar à las Justicias mis cercanas, y que los moros viviessem apartados. *Diñ. L. 19. & Otrofi el 2. vñq. Otrofi el 5.*
- 29 Que las Justias cuidassen de la buena educacion, y crianca, y de que trabajassen. *Diñ. L. 19. & Otrofi el 5. vñq. Otrofi el 8.*
- 30 Que no tubiessem armas offensivas, ni defensivas, sino es vn cuchillo sin punta, ni pudiesen tener, ni leer libros antiguos, y que los instrumentos de arabigo se tradugessem al castellano; y de las penas por lo contrario? *Diñ. L. 19. & Otrofi el 8. vñq. Otrofi el 10. Solorc. Sup. à num. 18. Vid. Sup. num. 12. & 22.*
- 31 Que no hablassen arabigo, y guardassen lo provehido acerca de bodas, y zambras, y que vn Regidor fuesse su Patron, que los celasse, y cuidasse, y en cada Parrochia hubiesse vn jurado, ó persona, y tubiesse lita; y de las visitas, que estos, y las Justicias avian de hazer, y en que forma? *Diñ. L. 19. & Otrofi 10. vñq. in fin. tit. 2. lib. 8. Vid. Sup. num. 30.*
- 32 Que el Consejo diese la poblacion, y no otras Justicias, y como conociessen de los pleitos tocantes à question de Christianos viejos, ó nuevos de el Reyno de Granada; y como los que ganaron executorias las avian de presentar, y ante quien? *L. 20. tit. 2. lib. 8. & ibi. Aceved.*
- 33 Ponesse la expulsion de moros, que se mandó hazer por Don Phelipe III. el año de 1609. y causas, que para hazerla hubo, y las penas contra los inobedientes, y sus Receptores, y el orden para salir, y facer sus haciendas, y en que tiempos, y especies. *L. 21. tit. 2. lib. 8. Narbon. hic. Vid. DD. Sup. num. 8. & 9.*
- 34 De graves penas contra los de el Reyno de Granada, por encubrir, ó favorecer à turcos, moros, ó judios, ó que se escribiessem; y que prueba baste? *L. 16. tit. 2. lib. 8. Alfar. De Offic. Fisci. glos. 20. num. 151. & 328. & Gutierr. De Delict. quæst. 27. & 28. & ad &. Descubrieren luego. Larr. Alleg. 65. à num. 48. & 51. Gom. Var. 3. cap. 2. num. 8.*
- 35 Y de la pena en que incurran los nuevamente

- mente convertidos de el dicho Reyno, que receptan à falcadores, ó saben de ellos, y no los descubren, y que se executen, aunque sean Padres, ó hijos, y no tengan trato con ellos; que averiguacion baste? Y que los Alguaciles, y oficiales de Justicia, cuiden no se hagan robos, ni daños en sus terminos, con apercibimiento, que no dando los malhechores, y dañadores, los paguen de sus bienes. *L. 18. tit. 2. lib. 8.*
- 36 Declaranse las leyes, que prohiben estar las *Gazis* en el dicho Reyno de Granada; y quales se diezen *Gazis*; y como ayan de vivir. *L. 19. tit. 2. lib. 8.*
- 37 Que los vecinos de el dicho Reyno vayan en seguimiento, quando se hiziesse algun robo; y de la pena de los, que no lo hazen así? *L. 17. tit. 2. lib. 8.*
- 38 Que ni los moros, ni los Judios, den à logro, ni les valgan las cartas, y para ello tengan. *Vid. Vñura num. 1.*
- 39 Y que no puedan vender al fiado à los christianos. *Vid. Vñura a. num. 2.*
- 40 Y como sin embargo de esto, justificando el trato los vendedores se trahia à debido efecto? *Vid. Vñura num. 3.*
- 41 Y si los Judios, y moros puedan arrendar las rentas Reales por mayor, ó por menor? *Vid. Arrendadores. num. 15.*
- 42 Que no se paga alcabala de lo que se faca de tierra de moros. *Vid. Alcabala. num. 49.*
- MOSTRADORES.**
- Rec.* Los de las tiendas de los Mercaderes de sedas, y paños en que forma ayan de estar, y que claridad, altura, y anchura ayan de tener? *Vid. Sedas. num. 2. y 5.*
- MOSTRENCOS.**
- Aut.* Que no se haga novedad en la cobranza de ellos para redempcion de cautivos; y se deroga la Pragmatica de el año de 1623. *Vid. Fol. 48. An. 227.*
- Rec.* Si los puedan demandar los Ordenes de la Merced, y la Cruzada? *Vid. L. 2. & 3. tit. 9. lib. 1. y Cruzada. num. 2.*
- 2 Y si los ganados mostrencos, y mestreños sean del concejo de Mosta? *Vid. Mesta. num. 56.*
- 3 Que los mostrencos sirvan para dotes de huerphanas. *Vid. Dote. num. 10.*
- 4 Que las cosas halladas mostrencas pafado vn año pertenecen à la Camara. *Leg. 6. tit. 13. lib. 6. De his. Vid. Laté, & erudite. Lagun. De Fruit. part. 1. cap. 27. & §. Vñic. per tot. Galind. Phœnic. lib. 3. tit. 1. §. 11. Gutierr. Can. 2. cap. 9. num. 16. Borell. De Magistr. cap. 12. num. 4. Frago. De Regimin. Disp. 5. §. 2. Gom. Var. 3. cap. 5. num. 2. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 132. Aven-*
- daño. *De Exeq. part. 1. cap. 7. num. 5. Et alij, apud Amaya. In L. 4. Cod. de Bon. Vacant. num. 40.*
- 5 Y que diligencias debe hazer el que se halla cosa agena para hazerla suya, y que la manifieste, y se pregone. *L. 7. tit. 13. lib. 6. DD. Sup. num. 4. Solorzan. De Indiar. Gub. lib. 3. cap. 25. num. 39. Cov. In Reg. Peccatum. Part. 3. §. 1. num. 5. Villad. Polit. cap. 5. §. 12. num. 32. Lara. De Antv. lib. 1. cap. 22. num. 11. Lagun. Vñi sup.*
- 6 Que se ha de hazer, quando anda perdido, y mostrenco el ganado, de la cavaña Real, y si se pierda por algareño, ó mostrenco. *L. 8. tit. 13. lib. 6. Junct. L. 9. tit. 12. lib. 6. ordin. Gutierr. Can. 2. quæst. 9.*
- 7 Como las naves quebradas, y las mercaderias, que para alivio de la nave se arrojan, son para vn dueño, y la obligacion de el, que se las halla, y que las manifieste, y ante quien, so pena de hurto. *Vid. Naves. num. 12. & 13.*
- 8 Que los bienes perdidos, joyas, y otras cosas halladas, no se depositen en los Escrivanos, y de otros depositos, que no se hazen en los Escrivanos. *L. 2. tit. 21. lib. 2. T Depositos.*
- MOTV PROPRIO.**
- Rec.* Que el de San Pio V. para que los censos al quitar se pongan con dinero de presente, y no en otra forma, no está recibido en España. *Vid. Censo. num. 10.*
- 2 Y de muchas provisiones, que no se han de cumplir, aunque sean despachadas motu proprio, y de propria ciencia? *Vid. Cartas. Y de otras cosas? Vid. Bulas.*
- MOZOS.**
- Prag.* De las libreas, que les son permitidas:
- 1 *Vid. Trages. num. 5. 14. 26. y 41. y Libreas.*
- 2 Y que no se puedan traer mas de quatro mozos de silla. *Post. fol. 331. cap. 16.*
- Rec.* De los mozos de espuela, y que sirven?
- 1 *Vid. Criados.*
- 2 Y que no aya mozos de silla alquilados en la Corte, ni fuera, y como, y ante quien se han de registrar? *Vid. Vestidos. num. 33.*
- MVDAXERES.**
- Rec.* Delos Mudaxeres, *Gazis*, y Christianos nuevos, y Moriscos? *Vid. Moriscos.*
- MVERTE.**
- Rec.* Si para el valor de las mejoras se aya de tener consideracion al de los bienes que dexa el difunto al tiempo de su muerte? *Vid. Mejoras. num. 7.*
- 2 Que los herederos, que no querellan la muerte del que es muerto contra derecho, pierden la herencia. *Vid. Herederos num. 13.*
- 3 Si los pueblos, que pueden por privilegio, ó costumbre elegir oficiales por vacantes

de muerte; puedan admitir renunciación? Vid. *Renunciación. num. 14. & alij.*

4 Como se aya de executar la muerte de facer por los de la hermandad? Vid. *Hermandad. num. 11.*

5 Y de la pena de los homicidios, y muertes? Vid. *Homicida.*

6 Como el morador de la casa, donde se halla el muerto, se presume el matador? Vid. *Homicida. num. 9.*

7 Y de la muerte, que acontece por acaso, ò en juezo, ò en día festivo queriendo herir folamente. Vid. *Homicida. num. 10.*

8 Que la muerte segura no se entiende perdonada por los indultos generales, y que se entienda serlo, siempre que no se prueba ser peleada, y perdonando los enemigos. Vid. *Perdon. num. 2. & infr. num. 9.*

9 Qual se diga muerte segura, y que el que la hiziese, pierda la mitad de los bienes para la Camara. Vid. *Penas. num. 26. y sup. num. 8.*

10 Y que mutiendo algun peregrino, ò estrangero sin hazer testamento, las Justicias gansen lo necesario para el entierro; y por lo tocante à los demás bienes den cuenta al Rey. L. 5. tit. 12. lib. 1. Et per quod tempus quis vivere prafumatur? Vid. *Ausencia. num. 9.*

MVESTRA.

Rec. Que los paños tengan señal, ò muestra de la ley, que son. Vid. *Paños. num. 60.*

2 Y que los texedores pongan en los paños la señal de la Ciudad, ò Villa, donde se texen. Vid. *Paños. num. 64.*

3 Y que texido el paño, el dueño lo lleve à sellar à los vehedores. Vid. *Paños. numer. 66.*

4 Que los perayles pongan en los paños, que adoban su señal. *Paños. num. 68. Vid. Sellar.*

5 Y si aya de aver muestras generales para todo el Reyno de los paños? Vid. *Paños. num. 82.*

6 Que la señal de Segovia se ponga folamente en los paños, que fuesen de Segovia. Vid. *Paños. num. 135.*

7 Nuevo orden, que se ha de guardar en las muestras. Vid. *Paños. num. 146.*

8 Que los retazos de colores no se sellen, si los dueños no lo piden, con que tengan muestra, y que no se afine más de lo demás de adentro. Vid. *Paños. num. 170. y 186.*

9 Como se han de hazer, y renovar las muestras de los paños, y donde? *Ibidem. num. 218.*

MVGER.

Aut. Que las mugeres, que peñan los mantenimientos, no sean casadas, ni solteras;

sino es viudas; y aviendo sido sus maridos peñadores. Fol. 46. Y *afirmifmo. aut. 218.*

2 Que solo las publicas, y de mal vivir, puedan vir guardainfantes, verdugados, ò efecorados. Fol. 60. aut. 269.

3 Las que tienen propiedad de varas de Alguacil de Corte, como han de disponer de ellas; y que no pueden nombrar substitutes; pero se llevan los emolumentos. Fol. 89. aut. 1.

4 Y si ayan de comparecer personalmente para concederlas la venia de edad? Fol. 112. B. Aut. 51. & 52.

Rec. Si reniando las mugeres escrivania, ò procuraduria, las puedan dar en con fianza? L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2.

2 De las mugeres casadas, y solteras, y quando pueden estar en juizio, y obligarle con licencia de sus maridos, ò sin ella. Tit. 3. lib. 5. Vid. *Infra.*

3 Que la muger sin licencia de su marido no pueda repudiar la herencia, ni aceptarla, sino es que sea à beneficio de inventario. L. 1. tit. 3. lib. 5. Molin. De *Iust. & Jur. tract. 2. disp. 343. num. 4. Gom. in leg. 54. Taur. Mieres. De Majorat. part. 4. quest. 1. limit. 1. num. 2. & quest. 2. num. 10. Matienz. hic. Spin. De Testam. glos. 33. num. 44. Pancirol. Var. 1. cap. 22. Gutier. Lib. 2. praef. quest. 21. & 22.*

4 Ni sin licencia de sus maridos puedan hazer contrato, ni quasi contrato, ni apartarse de el, ni estar en juizio. L. 2. tit. 3. lib. 5. Gom. In *leg. 55. Taur. Gracian. Tom. 5. cap. 878. num. 21. y 22. P. Sanchez. Lib. 1. Confil. cap. 6. duò. 3. & seq. Vela. Dissert. 6. num. 18. Lara. In leg. Si quis à liberis. §. Si quis ex. num. 235. & seq. Gutier. Supr. & alleg. 3. à num. 12. Vela. Dissert. 5. à num. 60. Et quid in causa criminali, an vxor possit agere invito marito, vel dotem promittere filiae nubili? Rodrig. De *Exam. proc. cap. 2. à num. 34. & Confil. 2. Bayo. Prax. Eccles. part. 3. lib. 2. quest. 45. Et ad §. Durante el matrimonio, & an idem sit separato ob sevitium mariti, vel adulterium? Gutier. De *Turam. part. 1. cap. 1. à num. 54. Montealeg. Prax. lib. 1. cap. 15. num. 130. plura ad rem.***

5 Que con licencia de el marido, aunque sea general, puede la muger hazer todo lo que antes sin su licencia no podia. L. 3. tit. 3. lib. 5. Gom. In *leg. 56. Taur. Gutier. Praef. 2. quest. 21. & seq. Matienz. hic. Glos. 1. & 2. Lara. In leg. Si quis. §. Si quis. num. 235. & alij. Curia Philip. Part. 1. §. 10. numer. 9.*

6 Que el marido à su muger de licencia en caso necesario; y en su defecto la de el Juez. L. 4. tit. 3. lib. 5. Gomez. In *leg. 57. Taur.*

*Taur. Matienz. & Acev. hic. Gutier. Conf. 28. à num. 6. & de Furam. part. 1. cap. 1. à num. 50. Et quod non sit necessè, quod fiat in scriptura, & quatenus sufficiat, & an tacita? Cur. Phil. Part. 1. §. Litigantes. num. 9. Siguenz. De *Claus. lib. 1. cap. 10. num. fin. Avend. Diction. Otorgamiento. Pereyra. De Renovat. qu. 16. à num. 54. Mendoza. De Praef. lib. 2. cap. 4. num. 43. Carleval. De Judic. tit. 3. disp. 19. num. 13. & 14.**

7 Y que el marido pueda ratificar lo tratado por su muger, aunque no aya precedido la licencia. L. 5. tit. 3. lib. 5. Gomez. In *leg. 58. Taur. Collant. In Pragmat. lib. 3. cap. 12. num. 5. Lara. Sup. num. 237. Gutier. 2. Praef. quest. 23. y 24.*

8 Que estando el marido ausente con conocimiento de causa el Juez puede dár licencia à la muger, y valga como si el marido la diese. L. 6. tit. 3. lib. 5. Gom. In *leg. 59. Taur. Baeza. De Dot. cap. 11. à num. 61. Carlev. Sup.*

9 Que por la fianca, y deudas de el marido, no sea obligada la muger. *Leg. 7. tit. 3. lib. 5. & ibi Matienz. Glos. 1. per tot. Et quid respectu bonorum quæstorum constante matrimonio? Garcia. De Conjug. Aquasf. numer. 149. Morquech. De Divis. Bon. lib. 2. cap. 13. à num. 12. Rodrig. De *Execut. cap. 4. num. 29. Vid. Infra. num. 11.**

10 Que la muger no pueda ser preffa por deudas; y que si fuesen de rentas Reales? L. 8. tit. 3. lib. 5. Gom. In *leg. 62. Taur. Gutier. Praef. 2. quest. 25. & seq. Collant. lib. 2. cap. 16. num. 1. Aviles. In cap. 18. Prator. glos. Qual convenga. num. 7. Matienz. In *leg. 2. tit. 2. lib. 5. glos. 1. num. 2. & hic. Vid. Infra. num. 12.**

11 Que no puede obligarse por su marido de mancomun, ni por fiadora, sino es por rentas Reales, y provecho proprio. L. 9. tit. 3. lib. 5. Gom. In *leg. 61. Taur. D. Olea. De Cess. Fur. tit. 5. quest. 3. num. 3. & 11. Matienz. hic. Vela. Dissert. 2. num. 68. Larr. Alleg. 35. per tot. Et quid si interveniat juramentum, & an hæc lex possit renunciari? DD. *Sup. Gutier. De Furam. part. 1. cap. 55. & lib. 2. Praef. quest. 28. & 29. Noguierol. Alleg. 29. à num. 90. & alleg. 30. Bayo. Prax. Eccles. part. 3. lib. 1. cap. 5. num. 36. Cevall. Com. qu. 1. 727. Et quid si vxor ex obligatione jurata enormiter lassã, & indotata sit, an & quatenus dimidium dotis reperere possit? Vel nullæ alienationes sint? Salgad. *Labr. part. 2. cap. 4. num. 7. & à num. 66. Thefaur. Decis. 222. & seq. Cancer. Var. 3. cap. 15. quest. 6. à num. 99. Noguierol. Olea. & DD. Sup. Et quid circa bona paraphernalia, si ve hereditaria? Noguier. Alleg. 30. numer. 28.***

12 Y que la muger, no siendo conocida mente mala, no pueda ser preffa por deuda, que no desienda de delicto. L. 10. tit. 3. lib. 5. Gom. In *leg. 62. Taur. Gutier. 2. Praef. quest. 27. Vid. Sup. num. 10. Et quid si ex administratione descendat mulieris obligatio? Decian. *Resp. 42. à num. 21. volum. 5. D. Salgad. De Reg. Protest. part. 2. cap. 4. à num. 83. vñq. 92. & cap. 5. à num. 113. vñq. 121. Vbi de alijs casibus.**

13 Que ninguna muger ande con la cara cubierta; y de su pena, y aplicacion? Y que de no castigarlo las Justicias, se les haga cargo en residencia. L. 11. tit. 3. lib. 5. Accientafe las penas de no andar las mugeres con la cara descubierta, y que haz endolas causa, no se puedan valer de el fuero de el marido. L. 12. tit. 3. lib. 5. Vid. *Misfaras. num. 1. & D. Ant. de Leon. Tract. Cont. las rapadas.*

14 Que ninguna muger, aunque tenga oficiales, pueda tener botica. Vid. *Protomedico. num. 21.*

15 Que esten separadas de los hombres en la carcel; y como ayan de estar en la prision? Vid. *Carcel. num. 13.*

16 Y en que forma puedan traer lutos por sus maridos? Vid. *Lutos.*

17 Que por razon de las mejoras, y aumentos, hechos en los edificios de el mayorazgo de el marido, el sucesor no está obligado à pagar cosa alguna à la muger. Vid. *Mayorazgo. num. 6.*

18 Y que siendo las mugeres de mejor linea, y grado, no estin excluidas por los varones mas remotos en la successión à mayorazgos; y quando se entiendan excluidas? Vid. *Mayorazgo. num. 13.*

19 Y por lo tocante à gananciales de entre marido, y muger, y casamientos? Vid. *Gananciales. Casados. Madre. Hijos. Dote.*

20 Y que la muger, que muerto el marido vive luxuriosamente, pierde los gananciales. Vid. *Gananciales. num. 5.*

21 Y como se han de pagar las donaciones, y dotes, que hazen, y dan à los hijos aviendo gananciales? Vid. *Gananciales. num. 8.*

22 Que las deudas contrahidas, durante el matrimonio, no está la muger obligada à pagarlas, renunciado las ganancias. Vid. *Gananciales. num. 9.*

23 Que la muger no pierde la mitad de ganancias por el delito de su marido, ni este por el contrario; pero bien puede la muger perderlas por delito, y otros bienes. Vid. *Gananciales. num. 10. y 11.*

24 Y si la muger de lo abadengo pueda llevar de allí bienes à la behetria, y que como subdita debe morar donde el marido. Vid. *Vassallos. n. 27. Que*

- 25 Que la viuda de oficial de la casa Real, no calandose, y viviendo castamente, goza los privilegios de su marido. Vid. *Pechar. num. 26.*
- 26 Y si puedan ir en coche quales en quales, y que vayan descubiertas. Vid. *Carretas. num. 10.*
- 27 Que ninguna se acompañe con mas de quatro escuderos, ò gentiles-hombres, y con dos lacayos. Vid. *Criados. per tot. & figurate. num. 20.*
- 28 Como ayan de vestirse las mugeres, y las publicas, arento el reforme de los trages de el Rey Don Phelipe II. y que con este genero de mugeres lo que no se prohibe con especialidad, sino es generalmente, se entienda, y se ha entendido fuera de sus casas. Vid. *Vestidos. num. 11.*
- 29 Que las mugeres publicas no tengan rufianes; y de su castigo? Vid. *Gitanos. numer. 4.*
- 30 Que no aya en casa de los Clerigos mugeres sospechosas, y de las que están amancebadas, cafadas, y solteras? Vid. *Amancebamientos.*
- 31 Que las mugeres publicas no trahigan escapularios, ni habitos, ni tengan criadas menores de quarenta años. *Ibid. num. 8.*
- 32 Ni tengan escuderos, ni a las Iglesias lleven almohada, ni tapete, y guarden la pragmática de los trages, segun que habla con ellas. *Ibid. num. 9.*
- 33 Que no aya en el Reyno casas de mugeres publicas. *Ibid. num. 10.*
- 34 Y de las mugeres cafadas por lo tocante à adulterios, y acufacion, y penas? Vid. *Adulterio.*
- MVLAS.**
- Prag.* Quantas se puedan traer dentro de la Corte, y fuera en los coches? Vid. *Trages. num. 43. y 56.*
- 2 Que solo los Medicos, y Cirujanos anden en mulas de passo. *Fol. 288. cap. 16. & post fol. 331. cap. 15.*
- 3 Que puedan tener vna, ò otra cavalleria mayor los gitanos para sus labranças. Vid. *Fol. 292. col. 3. N. Que los Gitanos. & fol. 298. cap. 5.*
- 4 Y como por la cria, y conservacion de los cavallos, no se permitan garañones para machos, ni mulas; y quando por esto se den por perdidos, y otras cosas? Vid. *Cavallos. num. 7.*
- Aut.* Como se prohibiesen, y el traer machos en coches, estufas, calefías, y en otro qualesquier genero de portes de rúa, con termino para cóprar, è industriar cavallos. *Fol. 99. B. Aut. 11.*
- 2 Que de ellas, y los machos, se vse con

- aparejo redondo para tragarin, y no de cavallos. *Fol. 138. B. Aut. 13.*
- Rec.* Como, y en que conformidad se han de dar para guias, y vagages, y à que precio se ayan de alquilar; y de otras cosas sobre esto? Vid. *Guías. Estrias.*
- 2 Y que no se faquen fuera de el Reyno? Vid. *Prohibicion. num. 14.*
- 3 Y como las ayan de registrar los que moran dentro de doze leguas de los puertos, y por las cosas prohibidas sacar? Vid. *Prohibicion. num. 15. & per tot.*
- MVLTA. MVLTA DOR.**
- Rec.* Que aya multador de las penas de Camara, y quien le nombre? Y que jure, y de su officio, y de la fee, que se le da? *L. 8. tit. 14. lib. 2.*
- 2 Que el Receptor de multas por falta de Oidores, &c. acuda con ellas à la persona, que este nombrada por el Presidente. *Leg. 9. tit. 14. lib. 2. Vid. Condenaciones. Camara. MVRCIA.*
- Prag.* Que ha de guardar para la conservacion, y cria de cavallos? Vid. *Cavallos.*
- Aut.* Y si se permita, que aya garañones en Murcia? *Fol. 94. Aut. 7. & Fol. 93. Aut. 5. cap. 17.*
- Rec.* Si los Alcaldes entregadores procedan sobre rompimientos hechos en Murcia de los valdicos? Vid. *Messa. num. 52.*
- 2 De los Cavalleros de quantia, y que mantengan cavallo, y tengan armas, y quando? Vid. *Cavalleros. à num. 13.*
- 3 Que los de Murcia pueden sacar cavallos para Aragon, guardando cierto orden. Vid. *Prohibicion. num. 20.*
- 4 Y si se pueda entrar para Murcia trigo, cebada, y centeno de fuera? Vid. *Prohibicion. num. 67.*
- 5 De las leyes, y condiciones con que se arrienda el Almojarifazgo de Cartagena, y Murcia. Vid. *Cartagena. per tot.*
- 6 Que de los censuales, y otros derechos moriscos, se haga inventario en Murcia. Vid. *Cartagena. num. 10.*
- 7 Y como se aya de pagar el servicio, y el montazgo de los ganados, que van à herbarjar à Murcia? Vid. *Montazgo. num. 16.*
- MVROS.**
- Rec.* Que las mercedes hechas à las Villas para reparo de muros, se revocan passando à ser de Señorío. Vid. *Donacion. num. 21.*
- 2 De los castillos, fortalezas, y muros, y que se pongan naturales, que los guarden. *L. 1. tit. 5. lib. 6. Avend. De Exeq. part. 2. quest. 3. num. 3. & part. 1. cap. 1. num. 12. Questad. Divers. lib. 1. cap. 27. Bovad. Polit. lib. 1. cap. 16. num. 9. Vbi añ, & quatenus Præfectus possit, vel non possit, juramento revocari. Que*

- 3 Que los castillos frontereros à moros, se reparen, faciendo anualmente de las rentas Reales vn quento de mrs. *Leg. 2. tit. 5. lib. 6. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 1. num. 19. & alijs. Avend. Sup. part. 2. cap. 3. num. 3. & part. 1. cap. 1. num. 12.*
- 4 Y los de los lugares, que se reparen à su costa. *L. 3. tit. 5. lib. 6. Avend. Sup. cap. 3. num. 4. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 173. Aviles. In Cap. 23. Prætor.*
- 5 Que de dos en dos años se visiten los fuertes de fronteras, y los inutiles se derriben. *L. 4. tit. 5. lib. 6. junct. Bovad. Lib. 4. cap. 1. num. 24. & 16.*
- 6 Y como, y por quien se han de hazer las pagas de las fortalezas, y castillos frontereros. *L. 4. & 5. tit. 5. lib. 6. junct. L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. Bovad. Lib. 4. cap. 2. num. 21. & 36.*
- 7 Que las pagas de lugares, y castillos frontereros, se libren en fincas ciertas, y seguras. *L. 6. tit. 5. lib. 6.*
- 8 Que se guarden los ordenes, que se diesen sobre providencias de fronteras, y sus reparos, y pagos se despachen. *L. 7. tit. 5. lib. 6. Avend. Sup. part. 2. cap. 3. num. 3.*
- 9 Que ninguno sea ofiado de edificar fortalezas, ni casas fuertes, sin licencia de el Rey, y se revocan las de Don Enrique IV. y manda derribar las hechas en su virtud. *L. 8. tit. 5. lib. 6. junct. L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 4. num. 6. Gutier. Pract. 3. quest. 16. num. 122. Gom. In Leg. 46. Taur. num. 4. & 14. Aviles. In Cap. Prætor. glos. 22. Vid. Corregidor. num. 44.*
- 10 Que los Alcaydes de los fuertes no lleven imposiciones à los que pasan de alli cerca, salvo las que suesse costumbre immemorial, baxo de cierta pena. *L. 9. tit. 5. lib. 6. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 4.*
- 11 Que los Hidalgos, ni los Cavalleros, vnos à otros tomen, ò derriben las fortalezas, y castillos: y de las penas de esto? *L. 10. tit. 5. lib. 6. Vid. Fortalezas. Castillos. Alcaydes.*
- 12 Quelos que tengan fuertes, vayan à hazer pleito omenage al successor del Reyno, y à su llamamiento, y guarden las cartas de el Consejo. *L. 11. tit. 5. lib. 6. Vid. Homenage. num. 2.*
- 13 Que no se pague cosa alguna por castillage, y renencia de castillos caidos. *Leg. 12. tit. 5. lib. 6.*
- 14 Que los fuertes de Africa se provehean de gente, y los de Andalucia, y Murcia. *Leg. 13. tit. 5. lib. 6. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 173. & lib. 4. cap. 1. num. 19.*
- 15 Orden, que han de guardar los Alguaciles de las fronteras en llevar mantenimientos? *L. 14. tit. 5. lib. 6.*

- 16 Quelas Aldeas, y lugares, que tienen comunion de pastos con la cabeza de la jurisdiccion, contribuyan para reparo de los muros. Vid. *Repartimiento. num. 9.*
- 17 Y si para lo mismo, calçadas, y puentes concurren los Clerigos? Vid. *Clerigos. num. 7.*
- 18 Que las villas, y castillos frontereros, no pagan moneda foreta? Vid. *Moneda forera. num. 5.*
- MVTVAS PETICIONES.**
- Rec.* Quando, y como se ayan de probar, 1 poner, y oponer en Juizio? Vid. *Excepcion. num. 2.*



LITERA N.

NAIPES.

- Rep.* Como, y à quien, y con que penas se 1 prohiba jugar à los naipes? Vid. *Juegos.*
- 2 Que lo determinado acerca de los dados corra en todo en el juego de naipes, que llaman Bueltos. *Ibid. num. 17.*
- 3 Y que la pena de los dados, bueltos, y cartera, se entienda con los juegos, que les son semejantes, y de azares. Vid. *Juegos. num. 18.*

NATVRALES. NATVRALEZA.

- Rec.* Que no se den cartas de naturaleza. 1 Vid. *Cartas. num. 2. & segg.*
- 2 Quelos naturales de el Reyno solamente tengan los beneficios, y dignidades Ecclesiasticas. *L. 18. tit. 3. lib. 1. Vid. Salced. Pract. crim. cap. 54. & num. 3. & 4. infra, & Beneficior. num. 2. y 3.*
- 3 Y que conitiendo en que se ponga pensión para estrangeros, pierdan la naturaleza, temporalidades, y los frutos son para gastos de guerra. *Disf. L. 18.*
- 4 Qual se diga, y sea natural para este efecto? *L. 19. tit. 3. lib. 1. Plura ad rem. Carlev. De Foro orig. tit. 1. disp. 2. de Judicijs. Solozan. De Gubern. Ind. lib. 3. cap. 19. num. 4. & seg. Sylv. Resp. 7. part. 4. Enriquez. De pont. clav. lib. 2. cap. 22. quest. 2. num. 9. Et an Hispanus habens in Gallia domicilium habere possit in Hispania beneficia, & de alijs? Amaya. In L. 7. Cod. de Incol. à num. 32. Et an necesse sit, decennium esse: transactum ante filii natiuitatem, an verò factis sit, quod mox decurrat, & quid si inter transacto poterit alienigenas? Crespo. Observ. 6. ad rem plura. Galind. Phœnic. lib. 2. tit. 3. à propos. 1. §. 6. & seg. Acev. hic Junct. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 15. & segg. Gut. Conf. 7.*